



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180072700

1-. En atención a la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora (fl. 86 a 88), el Despacho se abstendrá de aprobarla, toda vez que de su revisión emerge que lo presentado es una certificación de deuda, donde se incluyen las cuotas libradas en el mandamiento de pago y las que se han causado con posterioridad, sin diferenciar unas de otras; además, deberá indicar en un cuadro inserto **los intereses y la tasa porcentual aplicado respecto a los intereses moratorios**, se le reitera a la apoderada actora que la liquidación del crédito es una operación matemática que debe evidenciar la tasa porcentual en su estructura, por ende, la certificación de la copropiedad no sufre tal requisito. Por ello, deberá realizarla nuevamente con las precisiones antes relacionadas y abstenerse de presentar la certificación de la copropiedad como liquidación.

2-. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 101 del escrito virtual denominado, el Despacho **DECRETA**¹:

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 096-7714 y 093-6008, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) VIVAS DE FIGUEREDO MARÍA DE JESÚS. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 014 de fecha 13 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho.